

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 164

PERIODO LEGISLATIVO 2000.-

EXTRACTO

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Proyecto de Ley

REFERENTE A SISTEMA DEPORTIVO PENAL. (HACE PROPIO Ast.
DE PARTICULAR Nº 007/00).-

Entró en la Sesión de: 04.08.00

Girado a Comisión Nº 572

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
27.04.00
MESA DE ENTRADA
Nº 164 Hs. 18:00 FIRMA. [Firma]

Ingreso por Labor Parlamentaria



FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

El Bloque del Movimiento Popular Fueguino quiere expresar la voluntad de hacer propio el Proyecto presentado por el Profesor Jorge Milstein, referente al Sistema Deportivo Provincial, considerando que el mismo tiene por objeto establecer los métodos y procedimientos destinados a impulsar, fomentar y desarrollar la actividad deportiva en el Estado Provincial, a fin de garantizar el derecho a la práctica del deporte a toda la comunidad, en igualdad de condiciones y oportunidades.

Por lo expuesto, solicito a los señores Legisladores acompañar la aprobación del presente proyecto.

[Firma]
MONICA MENDOZA
Presidente Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial

SISTEMA DEPORTIVO PROVINCIAL

Idea y Proyecto
Prof. Jorge Pedro Milstain

SISTEMA DEPORTIVO PROVINCIAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º. - Las disposiciones de esta ley son de orden público y tienen por objeto establecer y poner en funcionamiento el Sistema Provincial del Deporte, consistente en el conjunto de acciones, estrategias, recursos, métodos y procedimientos destinados a impulsar, fomentar y desarrollar la actividad deportiva en el Estado Provincial, con el objeto de garantizar el derecho a la práctica del Deporte a toda la comunidad, en igualdad de condiciones y oportunidades (Artículo 24º Constitución de la Provincia: " Todo habitante tiene derecho a la practica del deporte como medio de desarrollo físico, espiritual y comunitario, de su cuerpo y su personalidad)

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2º. La presente ley tiene por objeto:

- El desarrollo y la promoción integral del Deporte.
- Arquitectura e implementación de políticas tendientes al Fomento y Difusión del Deporte, y la fiscalización del área en el orden estatal y privado.
- Garantizar la práctica del deporte de forma libre y voluntaria, considerándolo como factor fundamental en la formación y el desarrollo integral de la personalidad de los individuos, y como factor de promoción de la comunidad, constituyendo una manifestación cultural que será tutelada y fomentada por los poderes públicos del Estado.

Art. 3º. - Es misión del Estado:

- a) Utilizar el Deporte como elemento de elevado factor educativo en la formación de los jóvenes y niños y como recurso para la recreación y esparcimiento de la población;
- b) Contribuir a la salud física y moral de la población, mediante planes y programas deportivos;
- c) Promover una clara conciencia de los valores, del Deporte
- d) Procurar mediante la práctica deportiva una sana y sólida vinculación afectiva con el ser provincial, regional y nacional;
- e) Propender a alcanzar los más óptimos niveles deportivos;
- f) Asegurar el acceso al deporte, a todos los habitantes de Tierra del Fuego sin ningún tipo de excepciones.

Art. 4º. - El ejercicio de las respectivas funciones del sector público estatal y del sector privado en el deporte se ajustará a los principios de colaboración responsable entre todos los interesados.

Art. 5º.- Las municipalidades participarán en el Sistema Provincial del Deporte, como organismos ejecutores de programas de acción, rol que a partir de la promulgación de la presente, queda definitivamente desvinculado de los roles del Estado Provincial en esta área.

Art. 6º.- La APRODE establecerá políticas y programas a ejecutar en la Provincia a través de los Municipios y financiará o tramitará formas de financiación para la concreción de los mismos.

Art. 7º.- El Estado Provincial traspasará a los Municipios, mediante convenios, en carácter definitivo o temporal las infraestructuras deportivas y equipamiento de la Ex Subsecretaría de deportes.

Art. 8º. - La Administración municipal a través de su ÓRGANO DE APLICACIÓN, ejercerá las competencias atribuidas por esta ley y coordinará con las Instituciones públicas y privadas, aquellas que puedan afectar, directa y manifiestamente a los intereses generales del deporte en el ámbito municipal del Departamento de su jurisdicción.

Art. 9º. - Los Municipios deberán establecer sus respectivos marcos legales para la administración y gerenciamiento del Deporte de acuerdo al lo establecido por la presente ley.

Art. 10º.- Los Municipios concertarán con la Administración del Estado Provincial, la procuración de los medios necesarios para la preparación técnica y el apoyo científico y médico de los deportistas de alto nivel, así como su incorporación al sistema educativo y su plena integración social y profesional.

Art. 11º.- El Estado reconoce a los efectos de su promoción y de los fines de esta Ordenanza:

- a) El Deporte Colegial y Escolar;
- b) El Deporte Popular o Recreativo;
- c) El Deporte Regional;
- d) El Deporte Organizado Aficionado;
- e) El Deporte Organizado Profesional.

El Deporte Colegial y Escolar : Agrupa deportistas que se particularizan por pertenecer a una entidad educativa, sin discriminaciones de ningún tipo, otorgando el espacio par se produzca una verdadera y positiva integración de las personas con distintas capacidades y problemáticas sociales.

El Deporte Popular o Recreativo : Es el conjunto de actividades físicas que practican los grandes núcleos de población y que se rigen por las reglas generales, sin discriminaciones de ningún tipo, otorgando el espacio par se produzca una verdadera y positiva integración de las personas con distintas capacidades y problemáticas sociales.

El Deporte Regional : Actividades deportivas regionales, que utilizan los recursos geográficos y



El Deporte Organizado Aficionado Es el que está formado por asociaciones de ligas que se integran con el objetivo de realizar competencias entre sí o bien para seleccionar individualidades que integren una selección y generalmente se rigen por estatutos y reglamentos propios.

El Deporte Organizado Profesional Es el que se lleva a cabo en competencias de alto nivel con deportistas, atletas e Instituciones que lucran con su actividad.

Será a partir de la presente factor de interés especial para el Estado, el apoyo al Deporte de Alto Rendimiento, tanto en el orden aficionado como en el profesional ya que es esencial en el ulterior desarrollo deportivo, por el estímulo que supone para el fomento del deporte de base, por lo que implica en cuanto a las exigencias técnicas y científicas de su preparación, y por su proyección provincial, nacional e internacional, en las competencias representando a la provincia.

TÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 12°. - Se crea a los efectos de la gestión de la presente Ley la Administración Provincial de Deportes (APRODE), quien será el órgano de aplicación de la presente Ley.

Art. 13°. - La APRODE, será un Organismo dependiente de la Secretaría General de la Provincia.

Art. 14°. - La APRODE tendrá rango de Subsecretaría y tendrá Jurisdicción en todo el ámbito de la Provincia.

Art. 15°. - Será conducido por un Administrador General de Deportes

Art. 16°. - El Administrador General será secundado por dos secretarios Técnicos

Revistará con rango de Subsecretario del Poder Ejecutivo Provincial, debiendo reunir los requisitos establecidos por el Art. 137 de la Constitución Provincial. Es nombrado y separado por el Gobernador. Ostenta la representación y superior dirección del Gobierno provincial en el área de competencia, administra su patrimonio, celebra los contratos propios de su actividad y dicta, en su nombre, los actos administrativos y su mandato no podrá exceder al de la autoridad que lo designó. Los Secretarios revistarán en categoría 24 de personal de gabinete, serán designados por el Gobernador a propuesta del Consejo Asesor y sus mandatos no podrá exceder al de la autoridad que los designó.

1) SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN EJECUTIVA

Reemplazará al Presidente en caso de ausencia de este.

Reemplazará al Secretario de Administración de Centros en caso de ausencia de este.

2) SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Reemplazará al Presidente en caso de ausencia de este y del Secretario de Programación Ejecutiva.

Reemplazará al Secretario de Programación Ejecutiva en caso de ausencia de este.

Art. 17°. - Las atribuciones que tendrá la APRODE y que atenderá mediante su accionar serán:

- Establecer políticas y programas a ejecutar en la Provincia a través de los Municipios y financiando o tramitando formas de financiación para la concreción de los mismos.
- Asignar y distribuir los recursos de los Fondos del Deporte de Tierra del Fuego, obtenidos de acuerdo al artículo con sujeción al presupuesto anual que proponga el Consejo Deportivo de Tierra del Fuego, fijando las condiciones a que deberán ajustarse las instituciones deportivas para recibir subsidios, subvenciones o préstamos destinados al fomento del deporte;
- Ejercer la fiscalización respecto a los recursos asignados por los Fondos del Deporte en el orden nacional y/o de Tierra del Fuego;
- Aprobar el presupuesto de recursos y gastos propuestos por el Consejo Deportivo de Tierra del Fuego;
- Formular y aprobar los planes, programas y proyectos destinados al fomento del deporte de acuerdo a las elaboraciones que eleve el Consejo Deportivo de Tierra del Fuego;
- Realizar las coordinaciones necesarias con los organismos e instituciones oficiales y privadas, relacionados con la formulación y ejecución de los planes;
- Orientar, coordinar, programar, promover, asistir, ordenar y fiscalizar la actividad deportiva de Tierra del Fuego en todas sus formas;
- Instituir, promover y reglamentar la realización de juegos deportivos para todos los estratos sociales de Tierra del Fuego, en coordinación con organismos de la Administración Central, nacional, municipal y/o privados;
- Proceder a la cancelación de préstamos, subvenciones y subsidios que acuerde cuando no se hubiere dado cumplimiento a las condiciones previstas para su otorgamiento;
- Proceder en el supuesto previsto en el inciso anterior a la inhabilitación del beneficiario para obtener nuevos recursos por el término que se determine, conforme a la reglamentación que oportunamente se dicte;
- Proveer a la participación de todos los sectores de la comunidad en el desarrollo de los planes de fomento del deporte;
- Asesorar a los organismos públicos y privados en los aspectos relacionados con la actividad deportiva que desarrollen;
- Promover y orientar la investigación científica y técnica.



un seguro de vida obligatorio, el que regirá cuando sea comunicado al órgano de aplicación con antelación a la participación en encuentros deportivos;

- p) Asegurar los principios de la ética deportiva en toda manifestación deportiva dentro y fuera del ámbito de Tierra del Fuego;
- q) Fiscalizar que el desempeño de las representaciones deportivas locales, zonales, regionales, interprovinciales, nacionales o internacionales sea efectuado acorde a su responsabilidad;
- r) Habilitar y reglamentar el Registro de Instituciones Deportivas de Tierra del Fuego;
- s) Habilitar y reglamentar un registro para quienes se desempeñen como responsables de la enseñanza y conducción de la Educación Física y el Deporte en coordinación con las áreas competentes;
- t) Mantener actualizado un registro de instalaciones deportivas de toda Tierra del Fuego;
- u) Confeccionar un calendario deportivo con el objeto de asegurar una racional distribución de los efectos, evitando de ese modo la superposición de los mismos cuando ello fuera conveniente para el interés general;
- v) Promover la integración de las instituciones deportivas para un ordenamiento uniforme y coherente de las mismas;
- w) Hacer llegar los alcances del deporte a las escuelas pre-primarias, primarias, medias, terciarias, universitarias y superiores y a las Fuerzas Armadas;
- x) Favorecer la formación y perfeccionamiento docente y técnico en el área Deportiva;
- y) Estudiar y proyectar la construcción de infraestructura en los ámbitos oficiales y educativos y favorecer la del orden privado;
- z) Asistir a las autoridades superiores en el área de su competencia en la formulación de las políticas de acción y en la formulación presupuestaria;
- aa) Dictar normas que reglamenten la utilización intensiva de la infraestructura deportiva existente en la Provincia constituida con fondos del Estado y fiscalizar su cumplimiento, estando facultada para promover las acciones que correspondan cuando alguna institución u organismo no tuviera una actividad o uso adecuado de sus instalaciones;
- bb) Convocar y organizar por lo menos una vez al año el Congreso Provincial del Deporte

Art. 18º.- SON RECURSOS HUMANOS DE LA APRODE:

- EQUIPO DE PROFESIONALES: Profesores, Entrenadores, Médicos, Fisioterapeutas, y los que en función de la puesta en práctica de esta Ordenanza se vayan necesitando incorporar al equipo de trabajo.
- EQUIPO ADMINISTRATIVO / CONTABLE.
- EQUIPO DE PERSONAL POMyS

TÍTULO III

ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS DE LA APRODE

"CONSEJO ASESOR"

Art.19º.- El Consejo Asesor estará integrado por un representante de cada FEDERACIÓN PROVINCIAL reconocida y con su situación legal en orden ante el Registro Provincial de Instituciones Deportivas, y por un representante de las Asociaciones o Colegiaturas de Profesionales en la Educación Física y/o el Deporte, si las hubiere en situación regular ante el Registro Municipal de Instituciones Deportivas, otra u otras representaciones que se estime puedan contribuir al objeto del presente instrumento legal.

Son funciones del Consejo Asesor.

- Colaboración con La APRODE en su accionar con la comunidad.
- Asesorar al Órgano de Aplicación en la asignación y distribución de los recursos económicos, con sujeción a los planes, programas y proyectos establecidos por aquel.
- Proponer medidas conducentes al fomento del deporte y emitir opinión en aquellos asuntos que le remitan para su consideración y estudio.
- Dictar su reglamento interno de acuerdo a las previsiones de esta Ley y su reglamentación.
- Facilitar y mediar en la relación entre las Asociaciones, Ligas Deportivas y Clubes y los poderes públicos y asumir su representación respecto de aquellas materias que los afecten de manera general.
- Podrán sugerir, asesorar y/u ordenar a las instituciones acogidas a los beneficios de esta Ordenanza sobre aspectos generales que hagan al mejoramiento integral de la marcha de las investigaciones y del deporte.
- Proponer a La APRODE reformulación metodológica para lograr los objetivos de la política deportiva.
- Elaborar y presentar proyectos que hagan al desarrollo institucional de las entidades deportivas del medio.
- Formular propuestas a la Secretaría Técnica a los efectos de su desarrollo.
- Constituirse en la vía administrativa obligada para las Instituciones y deportistas, en cuanto a la solicitud de apoyo técnico o financiero, al Estado, gerenciando o rechazando tales tramitaciones.
- Denunciar ante los organismos de fiscalización todo acto de la APRODE que esté reñido con

El financiamiento de la presente Ley y del Órgano de aplicación se efectuará con los recursos que se detallan:

- Con los recursos que le asigne el presupuesto provincial en estricta relación a la previsión realizada para el financiamiento de los programas del organismo (Art. 67° de la Constitución Provincial).
- Con los recursos que le asigne el fondo nacional del deporte
- Con la asignación prevista por Ley, referida al producido de los Juegos de Azar.
- Aportes voluntarios provenientes del empleo en relación de dependencia.
- Recaudación por organización de eventos.
- Convenios con patrocinadores.
- Aportes del Tesoro Nacional (A.T.N.)
- Aportes del Órgano de Aplicación, de la Ley Nacional del Deporte.
- Multas impuestas por aplicación de la presente Ley
- Donaciones, Legados, Bienes de Instituciones disueltas, herencias, y premios que le sean concedidos
- Comercialización de Logos, souvenirs, bibliografía etc.
- El patrimonio de la APRODE estará integrado por los bienes y derechos cuya titularidad le corresponda.
- Los frutos de sus bienes patrimoniales.
- Publicidad.
- Las subvenciones otorgadas por las Administraciones y demás entidades públicas.
- Los beneficios económicos que pudieran producir los actos que contribuyan a la realización de sus fines y objetivos señalados en la presente Ley.
- Aportes voluntarios provenientes del empleo en relación de dependencia.
- Los préstamos y créditos que obtenga.
- El recupero de los créditos que otorgue y los intereses que estos devenguen.
- Rifas, Bingos y Bonos de contribución, realizados por La APRODE.
- Arancelamientos de eventos especiales.
- Alquiler de equipos y útiles.
- Aranceles de asociación.
- Con la instauración del Impuesto Deportivo Solidario (Que sería de aplicación a las facturaciones comerciales, industriales y supermercadistas del 0,2 %)
- Otros que sean compatibles con las atribuciones constitucionales del Estado.

Art. 21°.- La APRODE ejerce, respecto de sus bienes propios y de los que el Estado le pueda adscribir, las facultades de gestión, defensa y recuperación que a la Administración le otorgan las leyes sobre el Patrimonio del Estado.

Para la enajenación, cesión y permuta de los bienes propios se sujetará a lo dispuesto en la legislación sobre Patrimonio del Estado.

La APRODE dispondrá la apertura de una cuenta especial a la cual le serán girados todos sus recursos financieros.

Art. 22°.- A partir de la presente quedan derogadas todas las Leyes, Resoluciones y Decretos que regulan la actividad deportiva.

TITULO V LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23°.- A los efectos de la presente Ley, las Asociaciones deportivas se clasifican en Clubes, Agrupaciones de Clubes, Entes de Promoción deportiva de ámbito estatal, Ligas Profesionales y Asociaciones deportivas.

Se podrán reconocer Agrupaciones de Clubes de ámbito departamental con el exclusivo objeto de desarrollar actuaciones deportivas en aquellas modalidades y actividades no contempladas por las Asociaciones deportivas del Departamento. Sólo podrá reconocerse una Agrupación por cada modalidad deportiva no contemplada por dichas Asociaciones.

Para el desarrollo de la actividad deportiva objeto de su creación, dichas Agrupaciones coordinarán su gestión con las Federaciones deportivas de ámbito provincial o en su inexistencia en el ámbito nacional, que tengan contemplada tal modalidad deportiva.

El reconocimiento de estas Agrupaciones se revisará cada tres años. Las Ligas profesionales son asociaciones de Clubes que se constituirán, exclusiva y obligatoriamente, cuando existan competiciones oficiales profesionales.

Las denominaciones de Sociedad Anónima Deportiva, Liga Profesional y Asociación deportiva se aplicarán, a todos los efectos a las Asociaciones deportivas que se regulan en la presente Ley.

Art. 24°.- LOS CLUBES DEPORTIVOS

A los efectos de esta Ley se consideran Clubes deportivos las asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y

- a) CLUBES DEPORTIVOS PRIMARIOS.
- b) CLUBES DEPORTIVOS REGULARES.
- c) SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS.

Art. 25°.- REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS

1. Todos los Clubes, Asociaciones, Ligas y Sociedades Anónimas Deportivas, cualquiera que sea su finalidad específica y la forma jurídica que adopten, deberán inscribirse en el correspondiente REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS.

2. El reconocimiento a efectos deportivos de un Club se acreditará mediante la certificación de la inscripción a que se refiere el apartado anterior.

3. Para participar en competiciones de carácter oficial, los Clubes deberán inscribirse previamente en la Asociación respectiva.

4. Para participar en competiciones oficiales de ámbito departamental, provincial, nacional o de carácter internacional, los Clubes deportivos deberán adaptar sus Estatutos o reglas de funcionamiento a las condiciones establecidas en los artículos 24 y 25 de la presente Ley.

Art. 26°.-

1. La constitución de un "CLUB DEPORTIVO PRIMARIO" dará derecho a obtener un Certificado de Identidad Deportiva, en las condiciones y para los fines que reglamentariamente se determinen.

2. Para la constitución de estos Clubes será suficiente que sus promotores o fundadores, siempre personas físicas, suscriban un documento privado en que figure, como mínimo, lo siguiente:

- a) Nombre de los promotores o fundadores y del delegado o responsable, con sus datos de identificación.
- b) Voluntad de constituir el Club, finalidad y nombre del mismo.
- c) Un domicilio a efectos de notificaciones y relaciones con terceros.
- d) El expreso sometimiento a las normas deportivas del Estado y, en su caso, a las que rigen la modalidad de la Asociación respectiva.

3. Los Clubes deportivos a los que se refiere el presente artículo podrán establecer sus normas internas de funcionamiento de acuerdo a principios democráticos y representativos. En su defecto se aplicarán subsidiariamente las de desarrollo de la presente Ley.

Art. 27°.-

1. Para la constitución de un "CLUB DEPORTIVO REGULAR", sus fundadores deberán inscribir en el Registro correspondiente previsto en el artículo 26. Deberán presentar constancia del trámite de Personería Jurídica.

2. Asimismo presentarán sus Estatutos en los que deberá constar, como mínimo:

- a) Denominación, objeto y domicilio del Club.
- b) Requisitos y procedimiento de adquisición y pérdida de la condición de socios.
- c) Derechos y deberes de los socios.
- d) Organos de gobierno y de representación y régimen de elección, que deberá ajustarse a los principios democráticos.
- e) Régimen de responsabilidad de los directivos y de los socios, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En cualquier caso los directivos responderán frente a los socios, el Club o terceros, por culpa o negligencia grave.
- f) Régimen disciplinario.
- g) Régimen económico-financiero y patrimonial.
- h) Procedimiento de reforma de sus Estatutos.
- i) Régimen de disolución y destino de los bienes, que en todo caso se aplicarán a fines análogo de carácter deportivo.

Art. 28° Entidades que desarrollan actividad deportiva en forma accesorio

1. Las entidades públicas o privadas, dotadas de personería jurídica, o grupos existentes dentro de las mismas, que se hayan constituido de conformidad con la legislación correspondiente, podrán acceder al Registro de Asociaciones Deportivas cuando desarrollen actividades deportivas de carácter accesorio en relación con su objeto principal.

A los efectos previstos en el apartado anterior, la Entidad o grupo correspondiente deberá otorgar escritura pública ante Escribano en la que, además de las previsiones generales, se indique expresamente la voluntad de constituir un Club deportivo, incluyendo lo siguiente:

- a) Estatutos o la parte de los mismos que acrediten su naturaleza jurídica o referencia de las normas legales que autoricen su constitución como grupo.
- b) Identificación del delegado o responsable del Club.
- c) Sistema de representación de los deportistas.
- d) Régimen del presupuesto diferenciado.

Art. 29°.- Clubes con equipos profesionales

1. Los Clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, adoptarán la forma de Sociedad Anónima Deportiva a que se refiere la presente Ordenanza. Dichas Sociedades Anónimas Deportivas quedarán sujetas al régimen general de las Sociedades Anónimas, con las particularidades que se contienen en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

2. En la denominación social de estas Sociedades se incluirá la abreviatura «SAD».

3. La denominación de estas Sociedades también podrá incluir, como objeto social, la participación en



4. Las Sociedades Anónimas Deportivas sólo podrán participar en competencias oficiales profesionales de una sola modalidad deportiva.

5. Las Sociedades Anónimas Deportivas deberán inscribirse, conforme a lo que señala la presente Ley, en el Registro de Asociaciones correspondiente y en la Liga respectiva. La certificación de inscripción expedida por el Registro de Asociaciones deberá acompañar la solicitud de inscripción de las mismas en el Registro Público de Comercio.

6. Los fundadores de las Sociedades Anónimas Deportivas no podrán reservarse ventajas o remuneraciones de ningún tipo.

7. El ejercicio económico de las Sociedades Anónimas Deportivas se fijará de conformidad con el calendario establecido por la Liga Profesional correspondiente.

Ninguna Sociedad Anónima Deportiva podrá mantener más de un equipo en la misma categoría de una competición deportiva.

Todos los actos o negocios jurídicos de los accionistas de una Sociedad Anónima Deportiva que se relacionen con las acciones de ésta, deberán ser puestos por la Sociedad en conocimiento de la Liga Profesional correspondiente.

Reglamentariamente se determinará la forma y el contenido de la notificación anterior.

8. La Sociedad estará administrada por un Consejo de Administración o Directorio.

9. No pueden ser Administradores quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos, quienes hayan sido sancionados mediante resolución firme en vía administrativa por alguna de las infracciones muy graves, ni quienes hayan sido declarados en quiebra o en concurso de acreedores y no hayan sido rehabilitados.

Tampoco podrán ser Administradores los funcionarios al servicio de la Administración cuyas funciones se relacionen con actividades de las Sociedades Anónimas Deportivas, ni quienes sean o hayan sido durante los dos últimos años Administradores en otra Sociedad Anónima Deportiva que participe en la misma competición.

10. Con independencia del régimen general de responsabilidad de los Administradores, éstos responderán de los daños que causen a la Sociedad, a los accionistas y a terceros, por incumplimiento de los acuerdos económicos de la Liga Profesional correspondiente.

11. La acción de responsabilidad contra los Administradores podrá ser ejercitada, asimismo, por la Liga Profesional y la Asociación correspondiente.

12. El aumento o la disminución del capital, la transformación, la fusión, la escisión o la disolución de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales habrán de ser comunicados por los Administradores a la Liga Profesional correspondiente, así como el nombramiento o separación de los propios Administradores.

13. En el plazo de cuarenta días, a partir de la fecha en que se haya recibido la comunicación establecida en el párrafo anterior, la Liga Profesional podrá ejercitar la acción de impugnación de los Acuerdos por los motivos y según las normas establecidas en la Leyes vigentes.

14. En el caso de enajenación a título oneroso de instalaciones deportivas que sean propiedad de una Sociedad Anónima Deportiva, corresponden los derechos de tanteo y de retracto, con carácter preferente, al Municipio de su jurisdicción y en segundo término a la Provincia.

15. A los efectos señalados en el apartado precedente, los Administradores deberán comunicar al Municipio y a la APRODE, de forma fehaciente, la decisión de enajenar, el precio ofrecido o la contraprestación, el nombre y domicilio del adquirente y las demás condiciones de la transacción. Los efectos de esta notificación caducarán a los ciento ochenta días naturales siguientes a la misma.

Art. 30°.- Auditoría

Sociedades Anónimas Deportivas, que deberán someterse a una auditoría complementaria realizada por auditores designados por el Municipio de su jurisdicción, la APRODE, y/o la Liga Profesional.

Art. 31°.- Cesión de Jugadores a la selección

1. Las Sociedades Anónimas Deportivas y el resto de los Clubes deportivos, al objeto de formar la selección local, provincial o nacional, deberán poner a disposición de la Asociación que corresponda, los miembros de su plantel deportivo, en las condiciones que se determine.

TITULO VI

SEGURO OBLIGATORIO

Art. 32°.- A través de la APRODE, todas las instituciones afiliadas deberán tramitar la cobertura de un seguro de vida para todos sus deportistas y dirigentes de todas las edades, federados o no, dando las altas y bajas mensualmente.

Art. 33°.- Todos los organismos oficiales y privados deberán contar con cobertura de seguros de vida para los integrantes de los contingentes de personas que en su accionar movilicen dentro y fuera de Tierra del Fuego.

Art. 34°.- Las instituciones oficiales y privadas, gimnasios, institutos especializados y profesores particulares- deberán suscribir un seguro de responsabilidad civil que cubrirá a las personas o grupos de personas bajo su responsabilidad.

La presente cláusula será especialmente controlada por los inspectores de La APRODE, y comprobado su incumplimiento, se procederá a imponer un lapso para su regularización, o

Esta cláusula ampara exclusivamente a las selecciones deportivas provinciales en las distintas categorías de la Federaciones Provinciales reconocidas, excluyendo a los deportes de Riesgo.

TITULO VII

HABILITACION Y FISCALIZACION DE CENTROS DEPORTIVOS, GIMNASIOS E INSTITUTOS ESPECIALIZADOS

Art. 36°.- Se establece la obligatoriedad para habilitar Centros Deportivos, Gimnasios, Institutos de educación y reeducación física, Campamentos, Colonias de vacaciones, de contar con una Dirección Técnica a cargo de un profesional de la Educación Física, con título de enseñanza superior o universitaria.

Esta Dirección Técnica deberá estar siempre cubierta mientras dure la habilitación respectiva, a efectos de responsabilizar de todas las acciones técnicas y éticas, profesional y jurídica que pudiera derivar de su funcionamiento y contar con la matrícula otorgada por el Municipio.

Art. 37°.- Corresponde a la autoridad u organismo de aplicación de cada uno de los municipios el autorizar y fiscalizar el funcionamiento de los Establecimientos a que se refiere el artículo anterior, EJERCIENDO EL PODER DE POLICIA para el cabal cumplimiento de la presente norma.

A estos efectos podrá, si las circunstancias lo ameritan, buscar apoyo en la FUERZA PUBLICA.

Art. 38°.- Estas instituciones deberán respetar los fines de la autorización y garantizar la salud física y moral de sus usuarios su incumplimiento será sancionado.

Art. 39°.- Idénticas disposiciones a las formuladas en la presente Ley regirá para aquellos particulares que, se dediquen en forma privada al dictado de clases de gimnasia, en cualquiera de sus modalidades, o de las Artes Marciales, o cualquier disciplina deportiva.

Art. 40°.- La no cumplimiento de los requisitos enunciados sin perjuicio de las que le competen al orden municipal, provincial o nacional (habilitación Comercial, Bromatología, DGI, Rentas, etc.) se hará pasible de las sanciones previstas en este mismo Instrumento Legal.

Art. 41°.- De las habilitaciones profesionales

a) Sólo están habilitados al dictado de clases de gimnástico / deportivas en el orden oficial o privado aquellas personas que acrediten títulos oficiales, nacionales o provinciales o de Institutos Privados adscriptos a la enseñanza oficial de Maestro de Educación Física, Profesor de Educación Física, Licenciado en Educación Física u otros títulos de nivel superior que en el futuro se puedan instaurar obtenidos de la Enseñanza Superior o Universitaria y Entrenadores e Instructores con títulos oficiales y personas titulares de Certificados de Estudios expedidos por universidades o instituciones profesionales extranjeras, reconocidos por tratados revalidados por una universidad nacional o que lo fueran en lo sucesivo, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- ❖ que el diploma extranjero haya sido otorgado previo ciclo completo de enseñanza media;
- ❖ que acredite tener conocimientos no inferiores a los impartidos en las respectivas disciplinas en las universidades nacionales;
- ❖ Los profesionales extranjeros con título equivalente, de prestigio internacional reconocido, que estuvieren de tránsito en el país, cuando fueran requeridos en consulta, en asuntos de su exclusiva responsabilidad, previa autorización precaria a ese solo efecto, concedida a solicitud de los interesados por un plazo de seis (6) meses prorrogables a un (1) año como máximo por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia, no pudiendo ejercer la profesión privadamente;
- ❖ los profesionales extranjeros con título equivalente contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento, durante la vigencia de su contrato y dentro de los límites de su reglamentación. Esta habilitación autoriza al profesional extranjero para el ejercicio de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que haya sido requerido siempre, que tengan la matrícula otorgada por el Municipio.

b) En el caso particular de Instructores, Entrenadores y Profesores con títulos no oficiales deberán revalidar el Título mediante un examen ante una MESA EXAMINADORA conformada por el Municipio o el APRODE, con Docentes, o Entrenadores calificados que serán elegidos entre quienes posean matrícula habilitada

c) Bajo ningún concepto se admitirá el dictado de clases por personas sin título habilitado.

Art. 42°.- De los instructores y entrenadores

a) Aquellas personas que se ocupen en forma privada u oficial de la instrucción y/o entrenamiento exclusivamente deportivo, deberán contar con la matrícula otorgada por el Municipio la que únicamente será otorgada mediante la presentación de los títulos enumerados en el artículo 41° o bien el de Instructores y Entrenadores provinciales o nacionales o de certificación de acreditación como Instructor o Entrenador otorgada por las entidades nacionales de mayor envergadura del deporte de que se trate.

En caso de contar con títulos no oficiales, será de aplicación el artículo 41° inc.b)

b) CONDUCTOR DEPORTIVO: Aquellas personas que se ocupen en forma privada u oficial del ARMADO y CONDUCCIÓN de equipos exclusivamente deportivos, deberán contar como único requisito con la matrícula de inscripción otorgada por el Municipio.

La habilitación de la actividad de un equipo dirigida por un CONDUCTOR DEPORTIVO no



Art. 43°.- La aplicación de lo estipulado en el artículo 41° será gradual, otorgando un plazo de dos (2) años a partir de la promulgación de esta Ley, para que las personas con títulos no oficiales o sin título puedan regularizar la situación, pudiéndose extender en un año más este plazo para quienes se encuentren cursando los estudios respectivos.

Art. 44°.- Quienes no encuadren dentro de la normativa, a partir del vencimiento de los plazos, no podrán dictar tales clases. Si ello ocurriese estarán ejerciendo ilícitamente, y les será aplicado el código Civil considerándolos incurso en el delito de EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION Y DE USURPACIÓN DE TÍTULOS Y HONORES.

Art. 45°.- Incurren en ejercicio profesional ilegal:

- a) Los que sin cumplir los requisitos que esta Ley establece, se atribuyen los títulos y/o capacidades profesionales de la Educación Física según lo establece la presente Ley, suplantando a personas legalmente autorizadas para ejercer dicha profesión;
- b) los que ejerzan la profesión no obstante haber sido inhabilitados;
- c) las personas que sin tener título habilitante, administren pruebas o evaluaciones físicas, comuniquen sus resultados o los interpreten a los fines de tomar decisiones que de algún modo afecten el desenvolvimiento de los individuos;
- d) los inhabilitados según el artículo 152 bis del Código Civil de la Nación
- e) los que hubieren sido excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria dictada en cualquier lugar del país por autoridad competente.

Art. 46°.- Serán de aplicación los Artículos 20 Bis, 20 Ter, 22 Bis y 23 del Código Penal de Nación:

1. " quienes hagan ejercicio profesional sin autorización, licencia o habilitación del Poder Público "
2. " la incompetencia o abuso en el desempeño de la profesión "

Art. 47°.- Será de aplicación el Artículo 246 del Código Penal de Nación, la Usurpación de autoridad, títulos u honores:

"Art.246.- Será reprimido con prisión de un mes a un año e inhabilitación especial por doble tiempo:"

- 1) " el que asumiere o ejerciere funciones públicas, sin título o nombramiento expedido por autoridad competente;
- 2) el que después de haber cesado por ministerio de la ley en el desempeño de un cargo público o después de haber recibido de la autoridad competente comunicación oficial de la resolución que ordenó la cesantía o suspensión de sus funciones, continuare ejerciéndolas;
- 3) el funcionario público que ejerciere funciones correspondientes a otro cargo

TÍTULO VIII LAS ESCUELAS DEPORTIVAS

Art. 48°.- REGLAMENTACION

- a) Se denomina Escuela deportiva (E.D.) el montaje de aquella estructura de carácter técnico docente con propósitos de corte educativo, para la enseñanza de uno o varios Deportes, donde se priorice sobre los aspectos que se detallan en el apartado (f) de la presente reglamentación.
- b) Las (E.D.) podrán ser de gestión privada o de gestión estatal y en ambos casos deberán ajustarse a la presente normativa.
- c) Las E.D. deberán organizarse bajo la dirección técnica de un Profesional de la Educación Física tal lo dispone el art.36° y 41° de la presente Ley.
- d) Los contenidos a desarrollar deberán ser seleccionados por nivel y debidamente sistematizados.
- e) Las disciplinas de estas Escuelas podrán ser diversas y responderán a los intereses de la comunidad. Las que respondan a la órbita estatal serán a propuesta del equipo técnico del Municipio.
- f) Puesto que las Escuelas Deportivas constituyen un elemento de sumo valor en la educación de los niños y jóvenes, deberán desarrollarse en forma paralela los contenidos actitudinales que a continuación se establecen:

a) Actitudes :

- De desarrollo de sus capacidades físicas y motoras y la mayor variedad de patrones de coordinación que le permitan resolver distintos problemas de movimiento
- De asimilación del Deporte
- De disfrute de la actividad
- De valoración de la parte no competitiva
- De convivencia, integración social, y diversidad.
- Desarrolle competencias para la ocupación de su tiempo libre
- De valoración de la práctica deportiva como fuente constante de salud, recreación, felicidad y calidad de vida.
- De aceptación de la victoria sin triunfalismo.
- De asimilación y valoración de la derrota.
- De control de la agresividad

- De integración en el equipo.
- Adquiera un ajuste postural dinámico
- Desarrolle un estilo propio de movimiento

b) Valores:

- Deportividad.
- Nobleza.
- Valentía
- Constancia.
- Espíritu de lucha y sacrificio.
- Cooperación.
- Colaboración.
- Compañerismo.
- Sentido de la equidad
- Sentido de responsabilidad
- Solidaridad

c) Normas:

- de corrección en la utilización del equipo e instalaciones,
- de consolidación de hábitos higiénicos
- de convivencia interna

- g) Deberán efectuarse evaluaciones objetivas periódicas, las que serán comunicadas a la familia de los alumnos.
- h) Los Profesores e Instructores deberán observar una conducta acorde al rol de educadores que revisten, en caso contrario serán sancionados con el retiro de la matrícula.
- i) Las E.D. deberán contar con los seguros que se imponen por los Art. 32°, 33 y 34° de esta Ley en caso contrario no será autorizado su funcionamiento.
- j) Cada vez que deban trasladar a los alumnos a Encuentros en otros sitios de la ciudad o bien a otras ciudades, deberán contar con el expreso consentimiento de los padres, los que quedarán archivados en el IMOD en caso de Escuelas de gestión estatal o en la Institución que corresponda en el caso de las E.D. de gestión privada.
- k) Los docentes e instructores que se desempeñen en estas Escuelas deberán contar con un examen psicofísico antes de estar habilitados para la tarea respectiva. Se establece como obligatoriedad el realizar este examen psicofísico cada dos años.
- l) En el caso de las Escuelas Deportivas de gestión estatal se realizarán por parte de la Dirección de las mismas dos evaluaciones de calidad educativa en el año, respecto a la integración de contenidos..
- m) Todos los alumnos de las E.D. que hayan cursado el 60% de las clases en el curso del año deberán participar en forma activa de al menos un torneo inter-escuelas deportivas en el ciclo lectivo.
- n) En todos los deportes de las E.D. se adaptará el reglamento a los efectos de brindar la mayor posibilidad de juego a todos los niños y jóvenes.
- o) Será condición fundamental tanto en las clases como en los juegos deportivos el MEJOR ESPÍRITU DE CORRECCIÓN Y DEPORTIVIDAD.
- p) Las reglas indispensables del deporte deben ser aplicadas sin demasiada severidad a los efectos de no desconcertar y desanimar a los niños. Estos deben aprender a respetar el reglamento más por deseo de perfeccionarse que por temor a la sanción.
- q) Las autoridades (Jueces, planilleros y cronometristas) de los juegos inter - escuelas deportivas deberán ser lo suficientemente jóvenes como para al actuar no estén demasiado lejos de los deseos y problemas de los niños.

TÍTULO IX

LOS DEPORTES Y ACTIVIDADES REGIONALES

Art. 49°.- A partir de la presente Ley en función de lo que representan por las condiciones geoclimáticas y turísticas de Tierra del fuego, las actividades deportivas de invierno, la Pesca Deportiva, Deportes vinculados al Montañismo y a la Náutica, serán consideradas de ESPECIAL INTERÉS, por lo que la APRODE dispondrá la organización y articulación del DEPARTAMENTO DE DEPORTES REGIONALES

Cuyas misiones serán:

- Asesorar al objeto de mejorar la programación y funcionamiento de las estaciones en función de las actividades que les son propias.
- Emitir informes no vinculantes en las materias relativas al funcionamiento de la Estación y a la práctica de los deportes regionales en la misma.

19

- Coordinar un calendario de actividades con los clubes, asociaciones y empresas privadas que entienden en la materia
- Promover, difundir, y asistir a los Deportes regionales.
- Asistir a las instituciones en materia deportiva.
- Promoción y asistencia técnica a los deportistas de nivel.
- Difundir, promover y organizar campañas tendientes a incentivar " LA VIDA CON Y EN LA NATURALEZA "

OBJETIVOS

- Promover mediante programas especiales la actitud positiva del poblador hacia las actividades deportivas regionales.
- Difundir el deporte invernal en todos los estratos sociales de la comunidad, desmitificando la discriminación que estas disciplinas suponen en la mayor parte del mundo.
- Elaborar y ejecutar programas que atiendan de manera muy especial, a la niñez y a la juventud.

PROGRAMAS

Fomentar y asistir financiera, y logísticamente a los Municipios en la creación de Escuelas Municipales de deportes regionales.

ESTRATEGIAS

Selección y Organización de Contenidos por Niveles
 Elaboración de Programas Metodológicos especiales
 Evaluaciones parciales y finales.
 Promoción por niveles
 Eventos Recreativos
 Juegos
 Competencias

TÍTULO X

DEPARTAMENTO DE MEDICINA DEPORTIVA

Art. 50º.- La APRODE mediante convenios con los municipios en un lapso no mayor de cinco años a partir de la reglamentación de la presente ley, dispondrá el funcionamiento de un Departamento de Medicina aplicada al deporte, con delegaciones en las ciudades de Río Grande y Ushuaia.

Tendrá como misión

- Instalar, atender y desarrollar un departamento de Medicina Deportiva, de alta complejidad.
- Instaurar un asesoramiento y direccionamiento a las personas que presenten alguna novedad en su estado de salud, evitando que estos controles se tomen simplemente en discriminatorios. Se asesorará en lo que hace a aspecto médico sanitario, y se orientará hacia los centros que le pueden brindar actividades gimnástico/ deportivas adecuadas a su especial estado de condición tanto en el orden estatal como en el privado.
- La regulación de los reconocimientos médicos de aptitud, obligatorios para la práctica del deporte.
- Implementar exhaustivos controles médicos a los deportistas.
- Implementar un sistema de seguimiento, control y apoyo a los deportistas de nivel que le sean remitidos.
 Se le brindará a los deportistas becarios, asistencia médica sin costo la que se hará a través de los Hospitales Regionales, mediante acuerdos firmados con los mismos.
 Este plan médico incluirá entre otros servicios: consultas médicas, diagnóstico y tratamiento, estudios de alta complejidad, internación, servicios de laboratorio y radiología, descuentos en medicamentos de farmacia y emergencias médicas. (Clínica Médica, Cardiología, Psicología, Traumatología y Ortopedia, Kinesiología, Odontología, Nutrición, Radiología, Enfermería)
- Se equipará y desarrollará un laboratorio de fisiología, en que se desarrollarán evaluaciones morfológicas y funcionales, Cineantropometría, Determinación del consumo de Oxígeno y umbral anaeróbico, etc. Pruebas de capacidad y potencia anaeróbica, Test de Wingate. Curvas de lactacidemia, Pruebas de campo.
 Este laboratorio realizará estudios específicos cuyos resultados servirán para que los entrenadores diseñen, controlen o modifiquen los programas de entrenamientos de los atletas.
- Se desarrollará un laboratorio de biomecánica, en el que se dispondrá la aplicación de los métodos más modernos.
 - Se concertará con laboratorios oficiales o privados, todo lo concerniente a análisis, siendo la función primaria de estos, el determinar si en la orina de los deportistas existen sustancias prohibidas de acuerdo a las normas del Comité Olímpico Internacional y la Ley 24.819, Preservación de la Lealtad y Juego Limpio en el Deporte.

4

Art. 51°.- LESIONES DEPORTIVAS

Entiéndase que a los efectos del Artículo 1.113 del Código Civil, serán dependientes tanto los deportistas profesionales, como los aficionados, respecto de la entidad de primer grado a la cual representan en competencias con otras instituciones.

Art. 52°.- Responsabilidades

- 1) Será responsabilidad personal y directa del socio de una institución por los daños que le cause a otro de la misma entidad en la práctica deportiva.
- 2) Cuando se trate de daños ocasionados por un deportista en competencia inter - institucional, será la entidad representada la responsable, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al implicado en forma personal.
- 3) Las lesiones ocasionadas fuera del desarrollo del juego pero que tienen origen en él, tendrán igual pena que las lesiones deportivas si la conducta fuera dolosa.

Art. 53°.- DEPORTES DE RIESGO

Los Municipios a través de sus órganos de aplicación deberán a la mayor brevedad, convocar a las Asociaciones de Boxeo, de Motociclismo, Automovilismo deportivo, y toda aquella Entidad que rija los Deportes de Riesgo, a los efectos de constituir juntos, la comisión que regule y legisle y supervise tales Disciplinas.

TITULO XII DELITOS EN EL DEPORTE

Art. 54°.- Será de aplicación lo que estipula el código civil y toda aquella legislación Nacional o Provincial que entienda en la materia.

Art. 55°.- Será reprimido con inhabilitación de uno a tres años, si no resultare una falta más grave, el que suministrare a un participante en una competencia deportiva, con su consentimiento o sin él, sustancias estupefacientes o estimulantes tendientes a aumentar o disminuir su rendimiento. La misma sanción tendrá el participante en una competencia deportiva que se suministrare sustancias estupefacientes o estimulantes o consintiere su aplicación por un tercero, con el propósito indicado en el párrafo anterior, sin perjuicio de las penas que la Justicia impartiere.

Art. 56°.- Será reprimido con inhabilitación de uno a tres años, si no resultare una falta más grave, el que suministrare estupefacientes a animales que intervengan en competencias y quienes dieren consentimiento para ello o utilizaren dichos animales, con la finalidad de aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento.

TÍTULO XIII GENERALIDADES

Art. 57°.- RECURSOS DE LA EX SUBSECRETARÍA DE DEPORTES

Se traspasarán al APRODE todos los recursos de infraestructura, útiles, equipamiento, mobiliario y humanos que dependían de la Subsecretaría de Deportes, la que a partir de la presente deja de existir.

Art. 58°.- Los recursos humanos dependientes de la ex Subsecretaría de Deportes, quedarán bajo dependencia de la APRODE

El personal que quedase bajo dependencia de la APRODE, conservará la condición de empleado del Estado Provincial y la categoría de revista.

TÍTULO XIV ORGANO DE FISCALIZACIÓN

Art. 59°.- Será el Tribunal de Cuentas de la Provincia quien ejerza el control externo-

Art. 60°.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ordenanza en un plazo no mayor de 60 días de su promulgación.

Art. 61°.- A partir de la promulgación de la presente dejará de figurar en planta orgánica de la Gobernación la Subsecretaría de Deportes, pasando en forma automática a la jurisdicción de la Secretaría de Gobierno bajo la denominación de Administración Provincial del Deporte.

Art. 62°.- CONTRAVENCIONES

El incumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ordenanza, sus reglamentaciones y normas complementarias, será sancionado por la autoridad de aplicación, previa substanciación del correspondiente sumario, con respeto del derecho a defensa y mediante Resolución fundada. Con las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento
 - b) Multa
 - c) Inhabilitación temporal
 - d) Inhabilitación Definitiva
 - e) Las que la Justicia Provincial o Nacional pueda dictar, en los casos ante ellas presentados
- Art. 63°.- Todo Profesional, Técnico o Docente en el área del Deporte, la Recreación y la Educación Física, que tuviese inhabilitación para ejercer su actividad en cualquier estado provincial y/o Municipal de la República Argentina, no podrá hacerlo en el ámbito de la Provincia.

TITULO XV ADHESION A LA LEY NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO DEL DEPORTE

Art. 64- Adhiérese Tierra del Fuego al régimen de la Ley N° 20.655, la que será de aplicación en el ámbito local en tanto no altere las instituciones locales, ni contravenga normas legales expresas o

Art. 66°.- Adhiérese Tierra del Fuego al régimen de la Ley Nacional N° 20.596, que instituye la "Licencia Especial Deportiva", cuyo texto se transcribe como Anexo I, como parte integrante de la presente Ley.
Art. 67°.- De forma.-

ANEXO I

LEY N° 20596 - LICENCIA ESPECIAL DEPORTIVA

Artículo 1°.- Todo deportista aficionado que como consecuencia de su actividad sea designado para intervenir en campeonatos regionales selectivos, dispuestos por los organismos competentes de su deporte en los campeonatos argentinos, para integrar delegaciones que figuren regular o habitualmente en el calendario de las organizaciones internacionales, podrá disponer de una licencia especial deportiva en sus obligaciones laborales tanto en el sector público como en el privado, para su preparación y/o participación en las mismas.

Artículo 2°.- También podrá disponer de "Licencia Especial Deportiva":

- a) Todo aquél que en su carácter de dirigente y/o representante deba integrar necesariamente las delegaciones que participen en las competencias a que se refiere el artículo 1°;
- b) los que deban participar necesariamente en Congresos, Asambleas, Reuniones, Cursos u otras manifestaciones vinculadas con el deporte, que se realicen en la República Argentina o en el extranjero, ya sea como representantes de las federaciones deportivas reconocidas o como miembros de las organizaciones del deporte;
- c) los que en carácter de juez, árbitro o jurado se les designe por las federaciones u organismos nacionales o internacionales para intervenir en ese concepto, en los campeonatos a que hace referencia el artículo 1°;
- d) los directores técnicos, entrenadores y todos aquellos que necesariamente deban cumplir funciones referidas a la atención psicofísica del deportista.

Artículo 3°.- La solicitud de "Licencia Especial Deportiva" deberá contener:

- a) Conformidad de aquél a cuyo favor deba extenderse;
- b) sus datos personales completos;
- c) certificado que acredite su carácter de aficionado;
- d) certificado médico integral psicofísico para competir en la prueba a que se le destina;
- e) personas responsables técnicos, médicos, educadores, etc. a cuyo cargo estará la preparación previa y la competencia;
- f) lugar, día y hora en que se harán las reuniones de preparación, sin perjuicio de las modificaciones que con posterioridad se convenga y oportunamente se comuniquen;
- g) carácter, fecha y lugar de los torneos, congresos y/o reuniones;
- h) medios económicos con que se cuenta para afrontar la participación en la competencia, congreso o reunión;
- i) término de la licencia;
- j) certificado del lugar donde se trabaja, antigüedad, función que desempeña, horario que cumple, sueldo que percibe y aportes previsionales que efectúa.

Las personas a que se refiere el artículo 2° están exentas de acreditar los extremos de los incisos c), d), e) y f).

Artículo 4°.- La licencia especial deportiva para su validez, debe ser homologada por el Organismo de Aplicación que determine la ley de la materia, la cual llevará asimismo un registro donde se asentarán las que así fueran. En el ámbito nacional cuando se trate de campeonatos argentinos, la solicitarán las entidades que dirigen el deporte aficionado respectivo. Asimismo deberán tener afiliación directa al organismo internacional que corresponda cuando se trate de competencias de este carácter.

Artículo 5°.- Para gozar de la "Licencia Especial Deportiva" el solicitante deberá tener una antigüedad en el lugar de trabajo no inferior a seis meses anteriores a la fecha de su presentación.

Artículo 6°.- Para las personas determinadas en el artículo 1° la "Licencia Especial Deportiva" no excederá del tiempo establecido por los reglamentos de las organizaciones internacionales respectivas, ni podrá extenderse más de sesenta (60) días al año.

En los supuestos que contemple el artículo 2° la licencia no podrá ser superior a los treinta (30) días en el mismo período.

Artículo 7°.- El empleador, ya se trate de personas de existencia visible o jurídica, necesaria o posible o de simples asociaciones civiles, comerciales o religiosas, está obligado a otorgar la "Licencia Especial Deportiva" por el término que fije el certificado que al efecto expedirá el Organismo de Aplicación de la ley de la materia.

Artículo 8°.- Cuando se trate de empleados del sector privado el sueldo del licenciado y los aportes previsionales correspondientes serán entregados al empleador por el órgano de aplicación y con recursos provenientes del "Fondo Nacional del Deporte".

Artículo 9°.- La "Licencia Especial Deportiva" no se imputará a ninguna otra clase de licencia, ni a vacaciones, ni podrá incidir en la foja de servicios de los interesados para modificar desfavorablemente sus calificaciones, concepto y carrera dentro del escalafón.

Artículo 10°.- El Ministerio de Cultura y Educación y/o las universidades dispondrán lo necesario para que a quienes fueren designados integrantes de las delegaciones a que se refieren los

7

Artículo 11.- El Organo de Aplicación determinará las sanciones a que dé lugar la injuria o el mal comportamiento de los deportistas, adiestradores y/o técnicos durante la preparación o mientras dure la competencia.

ANEXO II CODIGO PENAL -

ARTÍCULOS 20 BIS, 20 TER, 22 BIS Y 23

Art.20 Bis.- Podrá imponerse inhabilitación especial de seis meses a diez años, aunque esa pena no esté expresamente prevista, cuando el delito cometido importe:

- 1) la incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público;
- 2) abuso en el ejercicio de la patria potestad, adopción, tutela o curatela;
- 3) incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público.

Nota: Agregado por la ley N. 21338 y ratificado por la ley N. 23077.

Art.20 Ter.- El condenado a inhabilitación absoluta puede ser restituido al uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado, si se ha comportado correctamente durante la mitad de plazo de aquélla, o durante diez años cuando la pena fuera perpetua, y ha reparado los daños en la medida de lo posible.

El condenado a inhabilitación especial puede ser rehabilitado, transcurrida la mitad del plazo de ella, o cinco años cuando la pena fuere perpetua, si se ha comportado correctamente, ha remediado su incompetencia o no es de temer que incurra en nuevos abusos y, además, ha reparado los daños en la medida de lo posible.

Cuando la inhabilitación importó la pérdida de un cargo público o de una tutela o curatela la pérdida de un cargo público de una tutela o curatela, la rehabilitación no comportará la reposición en los mismos cargos.

Para todos los efectos, en los plazos de inhabilitación no se computará el tiempo en que el inhabilitado haya estado prófugo, internado o privado de su libertad.

Nota: Agregado por la ley N. 21338 y ratificado por la ley N. 23077.

Art.22 Bis.- Si el hecho ha sido cometido con ánimo de lucro, podrá agregarse a la pena privativa de libertad una multa, aun cuando no esté especialmente prevista o lo esté sólo en forma alternativa con aquélla. Cuando no esté prevista, la multa no podrá exceder de \$ 90.000.

Art.23.- La condena importa la pérdida de los instrumentos del delito, los que, con los efectos provenientes del mismo, serán decomisados, a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable. Los instrumentos decomisados no podrán venderse, debiendo destruirse. Pueden aprovechar sus materiales los gobiernos de provincia o el arsenal de guerra de la Nación.

Nota: texto originario conforme a la ley N. 23077.

Usurpación de autoridad, títulos u honores

Art.246.- Será reprimido con prisión de un mes a un año e inhabilitación especial por doble tiempo:

- 1) el que asumiere o ejerciere funciones públicas, sin título o nombramiento expedido por autoridad competente;
- 2) el que después de haber cesado por ministerio de la ley en el desempeño de un cargo público o después de haber recibido de la autoridad competente comunicación oficial de la resolución que ordenó la cesantía o suspensión de sus funciones, continuare ejerciéndolas;
- 3) el funcionario público que ejerciere funciones correspondientes a otro cargo

CODIGO CIVIL

LIBRO PRIMERO (De las Personas)

SECCIÓN PRIMERA (De las personas en general)

TITULO X (De los dementes e inhabilitados)

Art.152 bis.- Podrá inhabilitarse judicialmente:

1ro. A quienes por embriaguez habitual o uso de estupefacientes estén expuestos a otorgar actos jurídicos perjudiciales a su persona o patrimonio;

2do. A los disminuidos en sus facultades cuando sin llegar al supuesto previsto en el artículo 141 de este Código, el juez estime que del ejercicio de su plena capacidad pueda resultar presumiblemente daño a su persona o patrimonio;

3ro. A quienes por la prodigalidad en los actos de administración y disposición de sus bienes expusiesen a su familia a la pérdida del patrimonio. Sólo procederá en este caso la inhabilitación si la persona imputada tuviere cónyuge, ascendientes o descendientes y hubiere dilapidado una parte importante de su patrimonio. La acción para obtener esta inhabilitación sólo corresponderá al cónyuge, ascendientes y descendientes.

Se nombrará un curador al inhabilitado y se aplicarán en lo pertinente las normas relativas a la declaración de incapacidad por demencia y rehabilitación.

Sin la conformidad del curador los inhabilitados no podrán disponer de sus bienes por actos entre vivos.

Los inhabilitados podrán otorgar por sí solos actos de administración, salvo los que limite la sentencia de inhabilitación teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

LIBRO SEGUNDO (De los Derechos Personales en las relaciones civiles)

SECCIÓN PRIMERA (De las relaciones jurídicas que producen la adquisición)



Art.1113.- La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado.

(Párrafo agregado por Ley 17.711) En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable.


MONICA MENDOZA
Presidente Bloque M.P.F
Legislatura Provincial